



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se niega la solicitud que realiza el heredero JHON JAIRO ROMERO REYES, en el sentido de disponer la entrega por parte del señor GUSTAVO GUTIÉRREZ CASTRO, del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-0009912 y de la camioneta HAILUX 4x4, supuestamente a nombre del señor GUSTAVO GUTIERREZ CASTRO, por cuanto de acuerdo con la escritura de 1.680 de 2008, que fuera declarada nula y que recogía el trabajo de partición realizado de la sucesión del causante HUMBERTO ROMERO REYES, no aparece que al señor GUTÉRREZ CASTRO, se le hubiesen adjudicado los bienes que se pide disponer la entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc025cbe4a0b233233094b8c43f52b0f8a5fc1e6de0bfdb542f54ef95a88a82d**

Documento generado en 23/02/2024 11:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de remitir la presente demanda de sucesión del causante EUCLIDES MENJURA PÁEZ, radicada bajo el No. 950013184001-2022-0112-00 a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, por competencia.

A N T E C E D E N T E S:

1. Las señoras EDILMA MENJURA DE ÁVILA, FLOR MARÍA MENJURA DE CÁRDENAS, EMA LEONILDA MENJURA PÁEZ, DORA NELSY MENJURA PÁEZ y ALIX MARGOTH MENJURA PÁEZ, así como el señor JOSÉ DANIEL MENJURA PÁEZ, quienes obran como herederos del causante EUCLIDES MENURA PÁEZ, en la condición de hijos, promovieron demanda tendiente a que se declarara abierta y radicada la sucesión de su padre, la cual se abrió y radicó en este Juzgado con auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

2. En la diligencia de inventarios llevada a cabo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023, se relacionó como único bien de la sucesión un lote de terreno junto con la construcción en él levantada, ubicado en el área urbana de la ciudad de San José del Guaviare, en la carrera 22 No. 21- 36, identificado como Lote No. 3 de la Manzana S, con número de Folio Matrícula Inmobiliaria 480-2866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, al

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001 – 2022 – 00112 -00
CAUSANTE: EUCLIDES MENJURA PÁEZ



que se le dio un valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18'000.000.00).

3. Se encuentra la demanda al Despacho para resolver sobre la procedencia de remitir el diligenciamiento a los jueces promiscuos municipales por competencia, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 17 del Código General de Proceso, los jueces civiles municipales tienen competencia para conocer en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía, según lo prevenido en el numeral 4º del artículo 18 ibídem, mientras que la competencia de los jueces de familia está circunscrita a las sucesiones de mayor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 de la misma codificación.

La cuantía se encuentra determinada actualmente por el artículo 25 del Código General del Proceso, conforme con el cual cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siéndolo de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, como se anunció en los antecedentes, en la diligencia de inventarios y avalúos se relacionó como único bien patrimonial de la sucesión un lote de terreno junto con la construcción en él levantada,



ubicado en el área urbana de la ciudad de San José del Guaviare, en la carrera 22 No. 21- 36, identificado como Lote No. 3 de la Manzana S, con número de Folio Matrícula Inmobiliaria 480-2866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, al que se le dio un valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18'000.000.00), lo cual no supera la mínima cuantía, la cual corresponde a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, correspondiendo por tanto conocer de la presente sucesión a los jueces civiles municipales, de esta ciudad al indicarse en el acápite "III. DECLARACIONES.", que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante lo fue la ciudad de San José del Guaviare.

De manera entonces que es concluyente que en este caso los competentes para conocer de la sucesión del causante EUCLIDES MENJURA PÁEZ, por efectos de la cuantía y del último domicilio del causante, son los jueces Promiscuos Municipales de San José del Guaviare, en razón de lo cual este Despacho declarará su incompetencia y dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuo Municipales de esta ciudad, para que sea repartido entre los jueces que conforman ese Centro de Servicios, por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del proceso de sucesión del causante EUCLIDES MENJURA PÁEZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuo Municipales, para que sea repartido entre los jueces de ese Centro de Servicios, por competencia, según lo expuesto.



TERCERO: Déjense las constancias correspondientes en los Sistemas del expediente digital.

COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903afee75a153598c863f673f9a75c28711152b7a010c60c8f123969d09bf6a1**

Documento generado en 23/02/2024 02:57:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>